

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ALIM. 2021-00021


NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.


Establece el artículo 292 del Código General del Proceso que *"...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada..."** (negrilla fuera del texto).*

Armonizando el texto que precede, con la situación objeto de estudio, resulta claro que el auto del 4 de octubre de 2021, objeto de inconformidad (archivo N° 46), fue dictado en cumplimiento de las normas procesales que regulan la materia, pues al tiempo de su proferimiento, la parte demandante no acreditó, con la constancia correspondiente, la entrega efectiva del aviso al demandado RICARDO SÁNCHEZ TORRES.

En efecto, si bien en las documentales aportadas por la apoderada ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO, los días 11 de agosto de 2021 (archivo N° 38 -página 3-) y 17 de septiembre de 2021 (archivo N° 41 -página 58), se anexaron dos piezas denominadas "Guía de Transporte" y "prueba de entrega", estas no podían tenerse en cuenta, pues la exigencia del legislador, con el fin de garantizar el debido proceso de quien es convocado a un litigio, no es otra, que la certificación expedida por la empresa de mensajería, misma que no puede ser suplida o reemplazada, a criterio del interesado.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se observa, que el 12 de octubre de 2021 (archivo N° 49), la referida abogada adosó la certificación requerida, de la que se

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

desprende, que el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal, fue entregado al demandado el día **4 de agosto de 2021 a la hora de las 4:38:50 p.m.** y en donde se señaló "*...CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR...*".

La situación descrita, deja sin fundamento jurídico el acta de notificación personal realizada a la abogada del demandado el día 14 de septiembre de 2021 (archivo N° 40) y la contestación de la demanda allegada, por resultar ineficaz y extemporánea, respectivamente, si se tiene en cuenta que la notificación por aviso se consolidó primero y no existe causa legal para desconocerla.

Sobre el punto, obsérvese la forma en que el término transcurrió:

Entrega del aviso	4 de agosto de 2021
Efectividad de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.)	5 de agosto de 2021
Término de traslado (10 días)	6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2021
Notificación personal	14 de septiembre de 2021
Contestación de la demanda	28 de septiembre de 2021

De la ilustración realizada, no se llama a dudas que el arribo del demandado al proceso, fue abiertamente intempestivo y que los actos de notificación y contradicción que obran en el plenario, no pueden convalidarse, pues se reitera, la intimación por aviso ocurrió con antelación a la personal, y en ese sendero, debe aplicarse el principio de derecho universal "*prior in tempore potior iure*", equivalente a la expresión "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

Y es que, aunque también resulta claro que los específicos argumentos que expuso la parte demandante en el recurso de reposición, no encuentran integral respaldo, pues la discusión gravitó en torno a la certificación que no se había aportado antes de tomar la decisión cuestionada (auto del 4 de octubre de 2021), la anomalía que se ha advertido no tiene saneamiento, y por ende debe corregirse el trámite, toda vez que la perentoriedad de los términos, a que se contrae el artículo 117 del Código General del Proceso, no tiene por regla general excepciones, pues aquella garantiza el debido proceso de quienes intervienen en los asuntos judiciales.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 6° y 7° del auto de fecha 4 de octubre de 2021 (archivo N° 46), en virtud de los cuales se determinó "*...Téngase en cuenta que la demanda fue oportunamente contestada por la parte demandada, con el lleno de los requisitos formales...*" y "*...De las excepciones de mérito que fueran propuestas en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el inc. 6° del art. 391 del C.G.P.-...*", respectivamente, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado se notificó mediante aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) -atendiendo

lo dispuesto en la certificación obrante en el archivo N° 49-, quien no emitió pronunciamiento alguno.

TERCERO: MANTENER en lo demás, la referida providencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez se encuentre en firme el presente auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944d88f5c8a7e075f63c7fe5c12305c84d28dead0245c2c7d09033c6ecf26b4**

Documento generado en 10/12/2021 12:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>